



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE
PARTE ACUSADA
AUTORIDAD ELECTORAL
MAGISTRADO
SECRETARÍA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Parte actora y/o promovente	Alfredo Sánchez Esquivel
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada	Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento interno	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el expediente TEE/JEC/012/2023, por la autoridad responsable, en la cual se confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja CNHJ-GRO-027/2023, que la parte actora presentó contra una persona diputada del Congreso del Estado de Guerrero.
Tribunal local y/o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ En adelante, todas las fechas se entienden referidas a esta anualidad, salvo mención específica.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora interpuso ante la CNHJ de Morena, escrito de queja contra la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por presuntas faltas graves realizadas contra los estatutos de dicho partido, al respecto se inició el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente CNHJ-GRO-027/2023.

2. Acuerdo de Improcedencia. Mediante acuerdo de siete de febrero, la CNHJ de Morena, declaró la improcedencia del escrito de queja presentado por la parte actora, en virtud de que fue promovido fuera del plazo previsto en la ley.

3. Juicio Electoral local. El diez de febrero, el actor impugnó el referido acuerdo de improcedencia, al respecto el tribunal local mediante sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el expediente TEE/JEC/012/2023, confirmó el acuerdo impugnado.

4. Juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-19/2023

I. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de marzo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

II. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente SCM-JE-19/2023, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

III. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda; al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su momento se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que por su propio derecho y en su carácter de denunciante controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en la que determinó confirmar el acuerdo de improcedencia de su queja interpuesta en contra de una persona diputada del Congreso del Estado de Guerrero por actos que, en su concepto, constituían faltas graves a los documentos básicos

de Morena; lo cual corresponde a un supuesto y a una entidad federativa relativos a la jurisdicción de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 2, párrafo primero; y, 3.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el **veintitrés de marzo**⁴.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1; en relación con el artículo 7, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, transcurrió del veinticuatro al veintinueve del mes indicado, ello sin contar sábado y domingo al ser días inhábiles. De ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de marzo es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que considera que fue contrario a

⁴ Lo que se corrobora en la cedula de notificación personal visible a foja 118 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

derecho que el Tribunal local confirmara el acuerdo de improcedencia de su queja interpuesta en contra de una persona diputada del Congreso del Estado de Guerrero por actos que, en su concepto, constituían faltas graves que vulneran su esfera política personal así como los documentos básicos de Morena; aunado a ello su interés se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio promovente.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, la legislación local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TECERA. Contexto de la impugnación.

A fin de dotar a la presente resolución de claridad, se considera dable indicar la síntesis, los aspectos sustantivos que acontecieron durante la cadena impugnativa.

I. Acuerdo de la CNHJ de Morena.

El promovente – Diputado en el Congreso del Estado de Guerrero - presentó una denuncia en contra de la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna por una serie de declaraciones ante diversos medios de comunicación en las que dicha diputada supuestamente denosta e imputa de manera dolosa al diputado una serie de actos en su contra, que



consideró el actor constituían una falta a los estatutos de Morena.

El siete de febrero, la CNHJ de Morena, declaró la improcedencia del escrito de queja presentado por la parte actora, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del reglamento interno consistente en que **el escrito de queja fue presentado fuera de los plazos** establecidos en dicho reglamento.

Sustancialmente, el órgano intrapartidario razonó, que, si el promovente señaló como última fecha de conocimiento de los hechos denunciados, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el plazo legal para impugnar corrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintidós, y dado que su escrito de queja fue presentado el dieciséis siguiente, estimó como notoria su extemporaneidad.

II. Resolución impugnada.

El tribunal local a fin de llegar a la conclusión de confirmar el acuerdo de improcedencia de la CNHJ de Morena explicó esencialmente lo siguiente.

Para resolver el asunto consideró prioritario establecer el alcance de los siguientes artículos, ambos del Reglamento interno:

Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En este sentido, razonó que la diferencia entre el referido artículo 27 frente al 25, radica en que el primero de ellos es referente al plazo para interponer una queja para cuestionar la legalidad de un acto o resolución emitida por un órgano partidista, y el segundo es referente al tiempo en el que opera la prescripción de la facultad sancionadora de la CNHJ para investigar aquellos casos que llegan a su conocimiento.

Por lo que, al advertir que el actor planteó transgresiones a la normatividad interna por parte de otra persona diputada que formaba parte del partido MORENA, las cuales se vertieron en el ámbito personal por el ejercicio de su cargo de representación popular, el tribunal local determinó que la vía para su interposición y eventual estudio era a través de una queja, prevista en el artículo 27 del Reglamento interno y no el plazo señalado en el artículo 25 como el actor suponía.

En ese sentido explicó que los actos y resoluciones susceptibles de ser revocados o modificados a través de los medios de



defensa adquieren firmeza, lo que a su vez da certeza sobre la ejecutoriedad plena del acto, al evitar que pueda impugnarse indefinidamente.

Al respecto, el tribunal local a fin de analizar la oportunidad de la queja presentada por el promovente verificó en el escrito del promovente la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Encontró que la parte actora sostenía como última fecha de conocimiento de los hechos que denunció el veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, entonces estimó que el plazo para presentar la queja corrió del veinticuatro al **catorce de diciembre** de ese año, descontados los días sábados y domingos por ser inhábiles en términos de ley; de esa manera concluyó que si la queja fue presentada el **dieciséis de diciembre**, resultó claro que ocurrió fuera del plazo establecido en el artículo 27 del Reglamento interno.

En vista de lo cual determinó confirmar la improcedencia por extemporaneidad dictada por la CNHJ.

CUARTA. - Estudio de Fondo.

I. Agravios.

De la lectura integral de la demanda se advierte que sustantivamente la parte actora se inconforma de que no se tomaran en cuenta los argumentos de su escrito presentando

ante el partido a fin de advertir que su propósito era hacer del conocimiento al órgano sancionador un posible actuar infractor de una diputada en el Congreso del Estado de Guerrero, cuestión que le causaba un perjuicio particular en el ejercicio de su cargo como diputado del mismo congreso.

Por lo que, en su concepto para revisar la oportunidad de su escrito se le debió aplicar “el plazo de tres años” establecido en el artículo 25 del Reglamento interno.

Aunado a ello, señala que se le deja en estado de indefensión al no haber analizado cuál era la vía correcta para darle cause a su escrito.

Por otro lado, manifiesta que el tribunal local omitió analizar las ligas de las páginas de internet que refirió en su demanda local en las que según señala se aprecia que la denunciada, posterior a la presentación de su escrito inicial de queja partidista, ha seguido realizando manifestaciones que violan la normativa partidista lo cual le continúa causando una afectación personal, por lo que en su juicio no debería considerarse extemporánea su denuncia ya que, la vulneración a sus derechos ha sido de forma sistemática y reiterada.

II. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor determinar si fue correcto que el tribunal local confirmara el acuerdo de desechamiento decretado por la



CNHJ en el que consideró que la presentación de la queja era extemporánea.

III. Decisión.

Se considera prioritario hacer mención del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-162/2020** en el que la Sala Superior de este Tribunal se pronunció sobre la vigencia y validez general de las normas del Reglamento interno, particularmente en lo que importa respecto de la disposiciones que regulan la temporalidad para promover los procedimientos sancionadores, ordinario y electoral, en el contexto de la prescripción de la facultad sancionadora de la CNHJ para fincar responsabilidades.

En tal precedente, la Sala Superior refiere que los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales son las vías⁵ por las cuales, la militancia puede ejercer el derecho de acción para cuestionar la validez de los actos del partido, cuyo resultado puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, **pero también pueden informar la supuesta comisión de hechos o conductas infractoras**, a fin de que la CNHJ los investigue y, en su caso, finque la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente.

⁵ La diferencia entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador electoral es que el segundo de ellos atiende a los casos en que el asunto apremia por los plazos cortos que se ventilan en un proceso electoral.

Y que, la queja que tiene por objeto activar la facultad sancionadora del órgano competente, no puede concluir en una confirmación, modificación o revocación del acto impugnado sino en una posible sanción.

En este contexto, señaló que tratándose de la investigación y sanción de las conductas infractoras **es aplicable la figura jurídica de la prescripción de la facultad sancionadora**, la que opera una vez iniciada la investigación de los hechos denunciados.

En conclusión, la Sala Superior indicó que los plazos a que se refieren los artículos 27 y 39 – *quince y cuatro días hábiles respectivamente* - del Reglamento interno sólo son exigibles para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, susceptible de ser confirmado, modificado o revocado; **pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento del órgano competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, a la cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora.**

Y que, por lo tanto, los escritos que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, y que a la letra dispone:



Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el **término de tres años**, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Ahora bien, el tribunal responsable sustentó su determinación en el hecho de que el actor hizo valer en su escrito de queja original, actos que -según afirmó- vulneraron su ejercicio personal de derechos políticos, (subjetivos) por lo que, en principio, no se estaba en presencia de transgresiones a reglas ni principios internos de Morena, sino de supuestas conductas que **infringían derechos personales del actor**, por parte de otra Diputada miembro de su partido.

Y que, por lo tanto, a pesar de que el actor hacía valer actos posiblemente infractores de la normatividad partidaria, al señalar que le afectaban personalmente se convertía en un medio de impugnación, por lo que debía de colmarse el requisito de oportunidad el cual contaba con quince días hábiles según el artículo 27 del reglamento interno.

Al respecto, verificó que la parte actora sostuvo como última fecha de conocimiento de los hechos que denunció, el veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, entonces estimó que el plazo para presentar la queja corrió del veinticuatro al catorce de diciembre de ese año, descontados los días sábados y domingos por ser inhábiles. Asimismo, determinó que, si la queja fue presentada el dieciséis de diciembre siguiente, era claro que no

ocurrió dentro del plazo legal establecido, y en consecuencia era notoria su extemporaneidad.

Sin embargo, para **esta Sala Regional se consideran aplicables al caso concreto las premisas del precedente citado de Sala Superior**, por lo tanto, lo procedente es verificar cuál fue la naturaleza del escrito presentado por el ahora actor ante la instancia intrapartidista⁶.

Lo anterior, para que con base en ese análisis se dilucide cual era la temporalidad que le resultaba aplicable a la presentación de su escrito.

Ahora bien, del escrito primigenio el actor planteó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- *Durante el segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional del poder Legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, la Compañera Diputada Plurinominal de Morena Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, realizó una serie de declaraciones ante diversos medios de comunicación en la que denosta e imputa de manera dolosa, una serie de actos en contra de mi persona, **las que considero pueden constituir en una falta a los estatutos de nuestro Instituto Político**, como lo demuestro con las notas periodísticas y grabaciones.*

⁶ Visible de foja 61 a la 86



- *Una vez que la compañera Diputada asumió el cargo de Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena y por consiguiente como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, **inició una serie de ataques y señalamientos hacia mi periodo de administración, como lo demuestro con la siguientes notas periodísticas y grabaciones.***

- *... en el presente caso estamos ante asociación en materia política cuya finalidad es recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento, ya que **diversos actores políticos, de manera mayoritaria, diputadas y diputados del Partido Revolucionario Institucional, en alianza con la hoy acusada, ha realizado de manera sistemática, reiterada y pública, señalamientos infundados y repetitivos, como, "Daño patrimonial", "Decisión unilateral" todo esto en; detrimento de nuestro partido y con estas conductas se transgreden las normas contenidas en documentos básicos y estatutos que atentan contra los principios, el programa, la organización y de manera específica vulnera lo dispuesto en el inciso i del artículo 3ero de los estatutos.***

- *Pretensiones*
 - I. *Que la comisión determine que las manifestaciones hechas por la acusada **rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido.***
 - II. *Que, en el presente caso, **esta comisión determine que estamos ante la presencia de violencia***

simbólica, al realizarse manifestaciones públicas ante medios de comunicación, con la finalidad de difundir un mensaje con la intención de menoscabar la imagen pública del denunciante ante la ciudadanía.

- III. *Declarar que en el presente caso estamos ante **asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento.***

Del análisis del referido curso se advierte que la pretensión del actor consistió en que, se impusiera una sanción a la denunciada por calumniar el ejercicio del cargo público del actor frente a medios de comunicación, asociarse con otros partidos políticos y exceder a su derecho de libertad de expresión.

En este orden de ideas, es innegable que la naturaleza jurídica del escrito primigenio presentado por el promovente, consistió **en hacer del conocimiento de la CNHJ de MORENA diversas irregularidades que, en su concepto, infringían la normatividad interna del partido al que pertenecen.**

Por lo tanto, **asiste la razón al actor** al señalar que no se tomaron en cuenta los argumentos que planteó en su escrito primigenio a fin de advertir que su propósito era hacer del conocimiento al órgano sancionador un posible actuar infractor de la denunciada, y que, por lo tanto, para revisar la oportunidad de su escrito se le debió aplicar el plazo de tres años establecido en el artículo 25 del Reglamento interno.



En estas circunstancias, se considera que el tribunal local se equivocó en determinar que la vía para analizar el escrito primigenio del actor era a través de la queja el cual debía ser considerado como un medio de impugnación – *susceptible de modificar o revocar el acto impugnado* - y que por lo tanto el promovente tenía quince días hábiles para promover su inconformidad.

Toda vez, que el plazo que resultaba aplicable al caso no era el de un medio de impugnación; es decir al actor **no le era exigible que presentara su escrito partidista en el plazo de quince días hábiles** de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia o de haber tenido formal conocimiento de él.

Sino que la temporalidad que en el caso se debe verificar para la eficacia del escrito de queja corresponde al de la prescripción de la facultad para fincar responsabilidades por la CNHJ de Morena, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos, según lo previsto en el artículo 25 del reglamento interno.

En conclusión, son **fundados** los agravios del actor toda vez que el tribunal local inobservó el citado precedente de Sala Superior y el artículo 25 del reglamento interno que prevé que tratándose de las quejas en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción.

Por lo cual, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la sentencia dictada por el tribunal responsable el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el expediente TEE/JEC/012/2023, en la que se confirmó el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de Morena.

Y, en vía de consecuencia, se revoca la determinación emitida el siete de febrero de este año por la CNHJ de Morena en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, por la cual se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor en contra de la denunciada, por actos que consideró contrarios a los principios del aludido instituto político.

Lo anterior, **toda vez que la CNHJ basó su determinación en la misma lógica del tribunal local es decir que el escrito primigenio del actor debía promoverse dentro de los quince días hábiles** que marca la norma interna para que fuera considerado oportuno.

En esta línea, el órgano de impartición de justicia intrapartidista, deberá nuevamente estudiar la procedencia del escrito de queja del actor, tomando en cuenta que tratándose de las quejas en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la queja primigenia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno.



Finalmente, por lo que hace a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, respecto a que el tribunal local omitió analizar las ligas de las páginas de internet que refirió en su demanda local, se considera innecesario su estudio toda vez que la parte actora ha logrado su pretensión de que se revocara la sentencia impugnada.

IV. Efectos.

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el expediente TEE/JEC/012/2023.
2. Se **revoca en vía de consecuencia** la determinación que emitió la CNHJ de MORENA el siete de febrero de este año en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, por la cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el promovente.
3. Se **vincula** al citado órgano partidista para que en el plazo máximo de quince días hábiles posteriores al día en el que surta efectos la notificación de la presente sentencia se pronuncie respecto de la procedencia de la queja presentada por el actor el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
4. Dentro de las veinticuatro horas ulteriores a que la CNHJ de MORENA se pronuncie, deberá notificar su determinación al promovente.

5. Una vez que la CNHJ de MORENA haya notificada su determinación al actor, contará con un plazo de tres días hábiles para informar, a esta Sala Regional, remitiendo las constancias respectivas con las que se acredite su actuar.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación que dictó la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-027/2023.

TERCERO: Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que actúe en términos de lo ordenado en los efectos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE por **correo** electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-19/2023

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.